

FIJA CONDICIONES DE OTORGAMIENTO Y CARACTERISTICAS DE CERTIFICADOS DE HOMOLOGACION INDIVIDUAL Y MODIFICA LOS DECRETOS NUMEROS 156, DE 1990 Y 141, DE 1997, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

(Publicado en el Diario Oficial de 4 de septiembre de 1997)

Modificaciones incorporadas: D.S. N°26/98; D.S. N°204/2000

D.S. N°160/97

Núm. 160.- Santiago, 25 de agosto de 1997.

VISTOS: la ley 18.059: el artículo 94 de la ley N° 18.290 sustituido por la Ley N° 19.495; las leyes números 18.483 y 18.696; los decretos supremos números 211, de 1991 y 54, de 1997, en adelante "el decreto supremo N° 54-97", los decretos números 156/90 y 141/97, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el número 72 del artículo 1° del decreto supremo N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que el nuevo artículo 94 de la ley 18.290 considera como alternativa de la revisión técnica de los vehículos para efectos de la obtención de permiso de circulación, la homologación que se haya practicado del modelo al que pertenece el vehículo, según determinación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Ministerio", y que la implementación de este sistema alternativo debe ser gradual a través del país y según tipos de vehículos, de acuerdo a las posibilidades de equipamiento, y

Que los decretos 156/90 y 141/97 antes señalados, deben adaptarse a las disposiciones de la presente normativa,

DECRETO:

1° Los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes, de los vehículos motorizados livianos definidos en el decreto supremo N° 211-91 del Ministerio, que sean nuevos (sin uso), cuyos modelos hayan sido homologados por el Ministerio en los términos del número 2° del decreto supremo N° 54-97, deberán entregar a sus adquirentes, junto con cada unidad que comercialicen, un Certificado de Homologación Individual (en adelante "C.H.I."), que acredite dicha circunstancia respecto del vehículo de que se trate, de acuerdo al número 5° del decreto N° 54/97.

2° Los formularios para C.H.I. serán confeccionados por la Casa de Moneda de Chile con las características que le señale el Ministerio, el que deberá llevar un registro de los documentos que se hayan expendido. Estos sólo podrán ser adquiridos por quienes acrediten que cuentan con vehículos amparados por un Certificado de Homologación dado para el modelo al que pertenece o por el Ministerio, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular.

Los formularios a que se refiere el inciso anterior serán para uso exclusivo de la firma adquirente y su custodia será de su responsabilidad, sin perjuicio que ella

pueda delegarse en dependientes suyos determinados, cuya individualización deberá comunicarse al Centro mencionado.

Los formularios que sean malogrados deberán anularse por su responsable con una indicación clara puesta en ellos mismos y mantenerse en custodia en esas condiciones, incluyéndose su caso en la relación mensual correlativa a que se refiere el número 5° del Decreto Supremo N°54/97 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Si uno o más formularios se extraviaren, deberá informarse al Centro con una justificación del extravío en las cuarenta y ocho horas después de conocido el hecho y, si fuere el caso, hacerse la denuncia judicial correspondiente, esto sin perjuicio de darse cuenta al Centro en la relación mensual correlativa más inmediata. En estos informes deberá darse conocimiento de los avances de los denuncios judiciales que se hayan hecho según lo expresado. En ningún caso podrán mantenerse formularios firmados en blanco y deberán ocuparse en el orden de su numeración. Lo expuesto no es obstáculo para los procesos administrativos o denuncios que, por su parte, pueda hacer el Ministerio. (1)

3° Los C.H.I. deberán señalar: la fecha en que se extienden; un número de código por modelo que entregará el Ministerio con motivo de la homologación; su numeración correlativa; la individualización de la unidad a que corresponde el documento; el número de identificación asignado a cada vehículo por su fabricante (V.N.I.); su placa patente y su número de motor; la constancia de cumplir el vehículo con las regulaciones que le son aplicables en lo relativo a emisiones y a aspectos constructivos; la vigencia del Certificado que estará vinculada al último dígito de su placa patente de acuerdo al calendario del artículo 7° del decreto N° 156, de 1990 en relación con el decreto N° 227, de 1994, ambos del Ministerio, y las demás indicaciones propias de un documento de esta naturaleza. Estos documentos se entregarán en un original y tres copias, destinados: el original al propietario y las copias al Departamento del Tránsito y Transporte Público Municipal que otorgue el o los permisos de circulación que corresponda obtener para el vehículo durante el período de vigencia del Certificado. El número de código a que se refiere esta disposición deberá también indicarse en el rótulo que deben llevar los vehículos de conformidad al inciso primero del artículo 3° del decreto supremo N° 211-91 antes referido. Al momento del otorgamiento del primer permiso de circulación, el Departamento antes referido, completará el C.H.I. con su período de vigencia y la placa patentes del vehículo.

4° Los vehículos respecto de los cuales se acredite ante el Departamento del Tránsito y Transporte Público Municipal correspondiente, que están cubiertos por un Certificado de Homologación Individual vigente, quedarán liberados de revisión técnica y de gases para efectos de obtener permiso de circulación durante el período de validez del Certificado. La revisión técnica y de gases de los vehículos a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del decreto N° 156, antes mencionado, deberá realizarse en un plazo no inferior a veinticuatro ni superior a treinta y seis meses contados desde el mes en que se expidió ese documento y según corresponda de acuerdo al último dígito de su placa patente. No obstante lo anterior, las revisiones técnicas, excluida la de gases, respecto de taxis básicos, colectivos o de turismo, vehículos escuela y de transporte escolar y, en general, las de los inciso primero del artículo 7° del decreto recién aludido, deberán realizarse en un plazo de doce meses contados

¹) Incisos agregados según texto del D.S. N°204, de fecha 6 de octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial el 10 de noviembre de 2000.

desde la fecha de expedición del C.H.I., y la de gases en un plazo de seis meses contados en la misma forma.

5° No obstante lo señalado en el número 1°, cuando se trate de vehículos nuevos, de un mismo modelo, importados por una misma persona para la Región Metropolitana o para las regiones Quinta o Sexta en volúmenes que no excedan de tres vehículos en el período de un año, el C.H.I. será otorgado directamente por el Ministerio a través del Centro de Control y Certificación Vehicular del decreto supremo 54/97. Si los mismos vehículos y en el mismo caso señalado fueren importados para regiones distintas de las indicadas, respecto de ellos podrá procederse, a través de la revisión especial de gases del artículo 7° del decreto supremo N° 211, de 1992 del Ministerio. En todo caso, los mismos vehículos podrán ampararse en homologaciones ya realizadas respecto del modelo correspondiente, previo acuerdo con cuenta con el Certificado de Homologación de que se trate. Los vehículos de importación directa, en calidad de usados, a los que no es aplicable el sistema de homologación, deberán ser sometidos a la revisión especial de gases a que se hizo referencia.

6° Los vehículos nuevos del tipo pesado a que se refieren los decretos supremos números 82 de 1993 y 55, de 1994, del Ministerio, continuarán sujetos al procedimiento que les rige en el presente. (2)

7° Los Departamento del Tránsito y Transporte Público Municipal deberán aceptar, alternativamente, para el otorgamiento de permisos de circulación para los vehículos livianos nuevos del número 1°, la documentación actualmente exigible en el caso de modelos de vehículos a los cuales el Ministerio les haya asignado códigos para la emisión de certificados de vehículos individual, de acuerdo al procedimiento vigente, o los C.H.I, de la presente normativa.

8° Agrégase el siguiente párrafo segundo al inciso primero del artículo 7° del decreto N° 156, de 1990, del Ministerio: "Sin embargo, la primera revisión técnica de los vehículos indicados, que sean de modelos que hayan sido aprobados en el proceso de homologación a que se refiere el decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, excluída la revisión de gases, se hará en el plazo de doce meses contados desde el mes que se expidió el Certificado de Homologación Individual del artículo 5° de ese decreto, y la de gases en el plazo de seis meses contados en la misma forma."

9° Sustitúyese en el decreto N° 141, de 1997, del Ministerio, las expresiones "no inferior a doce ni superior a veinticuatro meses" por "no inferior a veinticuatro ni superior a treinta y seis meses".

2) Número 6° sustituido como se indica en el texto por el N° 2 del D.S. N° 26 de 16 de febrero de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 18 de mayo de 1998.

10° Derógase el decreto N° 151, de 1997, del Ministerio, sin tramitar.

Anótese, tómese razón y publíquese. Por orden del Presidente de la República, CLAUDIO HOHMANN BARRIENTOS, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.